

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 15

Fecha Estado: 02/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que aprueba adjudicación de remate Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.	01/02/2023	1	
05266310300220150062500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y COBRANZAS VILPAR S.A.S	CLARA INES - MAYA LONDOÑO	Auto de traslado liquidación Se corre traslado liquidación del crédito.	01/02/2023	1	
05266310300220170036600	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO - GONZALEZ OBREGON	Auto que pone en conocimiento Pone en conocimiento información.	01/02/2023	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. HUGO ALBERTO OCAMPO OSPINA, para Rep. a Alejandra Palacio Alvarez	01/02/2023	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	01/02/2023	1	
05266310300220210034700	Verbal	SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento Cúmplase lo resuelto por el superior.	01/02/2023	1	
05266310300220220003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA	Auto que agrega despacho comisorio Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Envigado, para que actue como secuestre se designa a Rubiela Marulanda Ramirez.Telefono:3002262878.	01/02/2023	1	
05266310300220220003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA	Sentencia. Ordena seguir ejecución.	01/02/2023	1	
05266310300220220004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER FLORES HIDALGO	Auto que pone en conocimiento Aprueba liquidación.	01/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto decretando embargo de remanente de bienes de otro j	01/02/2023	1	
05266310300220220030600	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MAURICIO - ZULUAGA CASTRILLON	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por pago total de la obligación.	01/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2019 00308 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ
Demandado (s)	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintitrés

En atención al poder conferido por la demandante ALEJANDRA PALACIOS ÁLVAREZ al abogado HUGO ALBERTOP OCAMPO OSPINA portador de la T.P. 283.835 del C. S. de la J., se le reconoce personería para representarla en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se advierte que los términos de traslado son improrrogables, máxime que auto anterior se advirtió sobre los efectos de la renuncia al poder conforme al artículo 78 del C. G. del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte demandante en acumulación, se advierte que, en efecto, no se ha dictado la providencia correspondiente a la ejecución puesto que han sido múltiples las solicitudes de recursos presentados por la demandada y el mandamiento de pago fue librado con posterioridad a los mismos, y si bien el trámite de la demanda principal y de la acumulación debe seguirse de manera conjunta, ello no da lugar a dejar sin efecto la decisión correspondiente al cumplimiento de la orden del Superior respecto de la liquidación ya presentada en la demanda inicial, que fue anterior a la acumulación.

Ahora bien, sobre ella se resolverá una vez se dicte el auto de ejecución en la acumulación, dado que no se presentaron excepciones frente al mandamiento de pago en la acumulación y el emplazamiento a los acreedores se realizó estando en curso la apelación de las providencias que ya están en firme.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00347 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	SANDRA MARIA ARANGO Y OTROS
Demandado (s)	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ
Tema y subtemas	CUMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintitrés

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en providencia proferida el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), que confirmó la decisión de este Juzgado adoptada mediante sentencia del 16 de junio de 2022 que accedió a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 67
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00306 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del Ejecutivo 2012 587
DEMANDANTE (S)	DIEGO RESTEPO DIAZ
DEMANDADO (S)	MAURICIO ZULUAGA CASTRILLÓN
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante memorial que precede, la parte demandante, DIEGO RESTEPO DIAZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de DIEGO RESTEPO DIAZ, en contra de MAURICIO ZULUAGA CASTRILLÓN, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

3º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2022 00044 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	ROGER FLORES HIDALGO
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Auto interlocutorio	65
Radicado	05266 31 03 002 2015 00604 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.” NIT 890.903.938-8
Demandado (s)	JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE C.C. 3.396.396 Y LINA MARCELA ARBELÁEZ VÁSQUEZ
Tema y subtemas	APRUEBA EL REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de “BANCOLOMBIA S.A.” contra JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE y LINA MARCELA ARBELÁEZ VÁSQUEZ, el día 5 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1148125, el cual le fue adjudicado a “Bancolombia S.A”, quien se identifica con nit nro. 890.903.938-8, en la suma de \$ 138.659.839.oo.

A la sociedad rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, además, por tratarse de rematante por el valor del su crédito, y siendo este muy superior al valor del remate, se le hizo saber que no tiene que considerar ninguna diferencia: obligación que cumplió, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 5 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de “BANCOLOMBIA S.A.” contra JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE y LINA MARCELA ARBELÁEZ VÁSQUEZ .

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1148125, y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija la interesada.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto a la adjudicataria, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del inmueble rematado a la sociedad rematante y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el nro. 001-1148125.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el nro. 001-1148125, gravamen que fue constituido mediante escritura pública nro. 397 del 12 de marzo de 2014 de la Notaría Quinta de Envigado. Líbrense los Despachos Comisorios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e8e17e273f1e21ab07f731416ba6e8f7bb4eef34da8de4c9e9c716a8a91177**

Documento generado en 01/02/2023 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00625 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“INMOBILIARIA Y COBRANZAS VILPAR S.A.S.”
DEMANDADO (S)	CLARA INÉS MAYA LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación actualizada del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00366 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO (S)	“AGROPECUARIA CUADRO G. S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO INFORMACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que ha suministrado la Oficina de Registro de II. PP. mediante correo electrónico que precede, se ordena AGREGARLA al expediente y queda en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00031 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO (S)	JAIRO AUGUSTO DÍAZ CAIPA Y DIANA CAROLINA SIERRA RINCÓN
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA SECUESTRO Y CITACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

1º. Inscrito como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-1248360, 001-1248251, 001-1248252, 001-1248328 y 001-1248315, de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, se ordena practicar la diligencia de SECUESTRO de dichos inmuebles.

Para ello, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal de Envigado, al que se librará Despacho Comisorio con los anexos necesarios y al que se le conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, además la de subcomisionar, allanar y reemplazar al secuestre en caso de ser necesario.

Para que actúe como SECUESTRE se designa a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado; teléfono 3002262878, correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com

2º. Como en la anotación nro. 4 de los certificados de libertad y tradición que se allegaron y que corresponden a los inmuebles embargados, aparece inscrito gravamen hipotecario a favor de “BANCOLOMBIA S.A.”, se ordena CITAR a tal ente financiero en forma personal a fin de notificarle este auto, haciéndosele saber que, así su crédito aún no sea exigible, lo haga valer ante este Juzgado, bien sea en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (art. 462 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	60
Radicado	05266310300220220003100
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	JAIRO AUGUSTO DÍAZ CAIPA Y DIANA CAROLINA SIERRA RINCÓN
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra los señores Jairo Augusto Díaz Caipa y Diana Carolina Sierra Rincón.

Por auto del 24 de febrero de 2022 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró “Scotiabank Colpatria S.A.”, se libró orden de pago en contra de los señores Jairo Augusto Díaz Caipa y Diana Carolina Sierra Rincón, por las siguientes sumas de dinero, contenidos en varios pagarés:

A. POR EL PAGARÉ NRO. 50411901085:

1. Por la suma de \$ 322.072.62 como capital correspondiente a la cuota del 28 de abril de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 324.393.90 como capital correspondiente a la cuota del 28 de mayo de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 326.731.92 como capital correspondiente a la cuota del 28 de junio de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 329.086.78 como capital correspondiente a la cuota del 28 de julio de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal

señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 347.602.68 como capital correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$ 333.796.89 como capital correspondiente a la cuota del 28 de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$ 336.369.70 como capital correspondiente a la cuota del 28 de octubre de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$ 338.794.03 como capital correspondiente a la cuota del 29 de noviembre de 2021, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$ 341.154.44 como capital correspondiente a la cuota del 28 de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$ 343.694.65 como capital correspondiente a la cuota del enero de 2022, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$ 480.504.352.11 como capital acelerado correspondiente al presente pagaré a la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 9 de febrero de 2022, fecha de presentación de la demanda.

B. POR EL PAGARÉ NRO. 02-00295986-03:

Por la suma de \$ 96.768.710.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 7 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

El auto de orden de pago se notificó a los demandados en la forma indicada en legal forma, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso, donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título valor. Dicho título valor es pagaré cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de las demandadas y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación las demandadas hipotecaron a favor de la sociedad demandante el Apartamento nro. 405, el Parqueadero Sencillo nro. 165, el Parqueadero Sencillo nro. 166, el Cuarto Útil nro. 4E, y el Cuarto Útil nro. 32, que hacen parte del Conjunto Residencial Nativo – Madera – Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 27 AA Nro. 36 Sur – 170 del Área Urbana del Municipio de Envigado, inmuebles a los que corresponden los números de matrícula inmobiliaria 001-1248360, 001-1248251, 001-1248252, 001-1248328 y 001-1248315 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 3.456 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Tercera de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza de los opositores y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de los demandados en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANT., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra los señores Jairo Augusto Díez Carpa y Diana Carolina Sierra Rincón, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague a la sociedad demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo y que se relacionaron en la parte motiva de este auto, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 22.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab6262dc571b155fe7af046a4112f4e433ea1f66a73057a119f3c47118a74fb**

Documento generado en 01/02/2023 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00199 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO DAVIVIENDA S.A.” NIT 860.034.313-7
DEMANDADO (S)	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO C.C. 98.533.812 Y ASTRID LILIANA GUERRA MORENO C.C. 42.791.498
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR/EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que mediante el memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se decreta el EMBARGO de los remanentes y los bienes que se le lleguen a desembargar al señor WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.533.812, dentro del proceso que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, adelanta en su contra la señora MARILUZ PALACIO ROLDÁN bajo el radicado nro. 2022-00318-00. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	66
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00308 00
PROCESO	EJECUTIVO (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE (S)	MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintitrés

Se procede a resolver si hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía mobiliaria (acumulado) instaurado por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., antes MAF COLOMBIA SAS en virtud de la citación como acreedor con garantía contra LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS.

Como título ejecutivo en la demanda de acumulación, se allegó un pagaré, así como el contrato de garantía mobiliaria suscrito por la demandada a favor de MAF COLOMBIA S.A.S. y sobre el vehículo de palca JHU 606, y se anexó el historial del vehículo con la correspondiente anotación de la pignoración a favor de la parte demandante en la acumulación. Con base en dichos documentos se pidió librar mandamiento de pago y en virtud de ello, el Despacho el 17 de marzo de 2022 procedió a proferir la orden de apremio en favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S. en contra de LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS, por la suma de \$40.958.007., como capital representado en el Pagaré, más los intereses de plazo causados entre el 13 de febrero de 2022 al 14 de marzo de 2022 a una tasa del 13,07% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 15 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Admitida la acumulación y librado el mandamiento, fue notificada por estados teniendo en cuenta que la demanda inicial ya se había notificado e incluso se había dictado auto que ordenó seguir la ejecución frente a la misma demandada, que no hizo ninguna manifestación al respecto, ni propuso excepciones.

Luego viene claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de sentencia respecto de la demanda acumulada, según lo previsto en el artículo 463 del CGP, norma que manda, en casos como el que se analiza, a que si fuere procedente se dicte una sola sentencia respecto de esa demanda principal y la acumulada, pero como aquí ya se dictó la providencia en la acción inicialmente tramitada, se dicta esta solo en la acumulada.

No se vislumbra entonces motivo alguno que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio, Este despacho es competente para conocer del proceso, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo y la demanda es idónea; por ello se procede a decidir la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados,

imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Aunado a lo anterior, dentro del caso sub examen, en el curso de la demanda inicial se solicitó el embargo y secuestro del vehículo con placas JHU 606, verificado el mismo se observó la pignoración a favor de la demandante en acumulación y se allegó el historial en el que consta la medida inscrita en el ejecutivo que dio lugar a la acumulación, cumpliendo también las disposiciones del artículo 468 ibídem establece que si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan garantía y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dichos bienes, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas, a lo que se procederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en este presente proceso EJECUTIVO ACUMULADO instaurado por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., antes MAF COLOMBIA SAS contra LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS, en la forma ordenada en auto del 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Liquídense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso. Para el pago atiéndase las disposiciones de los artículos 463 Ib., 2494 y 2507 del Código Civil.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho a favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. y a cargo de LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS la suma de \$1.500.000.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206a6ef38af378d51c02c6d29762ae657cc7d8960d3db1d18bb6d1f226bec5cd**

Documento generado en 01/02/2023 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>